

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 319

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00195-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA GALLEGU CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 226 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia proferida el día 22 de enero de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6a9b392ef1d74e098b806bc2b3865d65f7d46f4e98dfb72c0a05c281ac8a48

Documento generado en 21/09/2021 11:48:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 318

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00230-00
DEMANDANTE: RUBIELA RENGIFO OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 253 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 29 de enero de 2021, mediante la cual se **modificó** la Sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f53bfccff2c56c63764a3a387a7dd7ae3bfb1edeae083301c0f25b00dcc10fc

Documento generado en 21/09/2021 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00301-00
DEMANDANTE: CARMEN IRENE VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f394e73d33cc5f101d1134efb2d581c077e4013ab8f053a87f35a9addb8a82d

Documento generado en 21/09/2021 01:53:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 580

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00104-00
DEMANDANTE: LAURA MARÍA OROZCO MEJÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

Resaltándose que previamente y en atención a que la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, aduciendo la calidad de apoderada sustituta de la demandada había contestado la demanda dentro del término, pero sin allegarse el acto de apoderamiento al Abogado principal Luís Alfredo Sanabria Ríos quien le sustituye el poder, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 166 del 19 de abril de 2021, requirió a la apoderada sustituta en aras de que allegara al proceso el poder principal; sin embargo, cumplido el término conferido, ésta guardó silencio, conforme se señaló en la Constancia Secretarial del 04 de agosto de 2021. En atención a lo expuesto y al no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación referido, para todos los efectos se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación - Mineducación - Fomag.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera no hay lugar a tener por

contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Sin excepciones previas que decidir, al tenerse por no contestada la demanda por la Nación - Mineducación - Fomag.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 23 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Fomag, al tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[013AntecedentesCDFol40.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fff0ca8af5b099c4bf74a626e442a51635b14d56887fa4d3fd975248ffac982

Documento generado en 22/09/2021 03:38:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 581

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00105-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CORTÉS QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

Resaltándose que previamente y en atención a que la Abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes aduciendo la calidad de apoderada sustituta de la demandada había [contestado](#) la demanda dentro del término, pero sin allegarse el acto de apoderamiento al Abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos quien le sustituye el poder, el Juzgado mediante [Auto de Sustanciación No. 165 del 19 de abril de 2021](#), requirió a la apoderada sustituta en aras de que allegara al proceso el poder principal; sin embargo, cumplido el término conferido, ésta guardó silencio, conforme se señaló en la [Constancia Secretarial del 04 de agosto de 2021](#). En atención a lo expuesto y al no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación referido, para todos los efectos se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación - Mineducación - Fomag.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera de tenerse por no

contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Sin excepciones previas que decidir, al tenerse por no contestada la demanda por la Nación - Mineducación - Fomag.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 22 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada la Nación - Mineducación - Fomag, al tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca (V), obrantes en el archivo "[013RespuestaSolicitudAntecedentesSecEduTulua.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76fe626e1605b813f91e8c6bb3b7cace60259a2a5dc0420ce4205122800866a

Documento generado en 22/09/2021 03:42:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00114-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ALVAREZ MEZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación obrantes a folios 231 a 236 y 237 a 242 del C. Ppal., contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedentes los mismos, se concederán en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto en forma concurrente por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da0f16b24cc6fd145ef71db2a6accac14312a52bb6a16b5e0fa498319175de9

Documento generado en 22/09/2021 06:58:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 583

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00124-00
DEMANDANTE: BLANCA AURORA HENAO CÁRDENAS
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa por la apoderada judicial de la demandada

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag):

1. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la constancia secretarial obrante en el archivo

[“020ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la demandante, por el contrario, el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 01 de octubre de 2018 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 24 a 32 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Negar la solicitud de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de requerir a la Fidupervisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fomag a fin de allegue comprobante y/o certificado de pago de las cesantías, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta de la apoderada judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

CUARTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo "[011AntecedentesAdministrativos.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos

en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con C.C. No. 53.008.202 y portadora de la T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

.

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344aadbced4dd091e479f3c12d1a697f6277b9a639cf02737565950e8692a020

Documento generado en 23/09/2021 12:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 323

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00238-00
DEMANDANTE: IRMA NOHEMY VÉLEZ DE GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 118 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a589554f89f0cdf9df4cfe8b0eee5fb10358cbca6c3185df8266935eb272ef8**

Documento generado en 22/09/2021 12:51:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 554

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00001-00

DEMANDANTES: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA - GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MÁRQUEZ - ISABELLA GONZÁLEZ ACEVEDO - JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ ACEVEDO – MARTHA LUCÍA BEDOYA LONDOÑO – JAIME ACEVEDO ROMÁN – MARÍA MERCEDITAS ACEVEDO BEDOYA – MAGNOLIA ACEVEDO BEDOYA - LUISA FERNANDA ARBOLEDA ACEVEDO - ANDRÉS DAVID ARBOLEDA ACEVEDO – ANDREA BEDOYA - ERICK BLONED CASTILLO BEDOYA - ERIKA CASTILLO BEDOYA

DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) – CENTRO AGUAS S.A. ESP

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a las demandadas, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad Centro Aguas S.A. ESP llama en garantía a la compañía SBS Seguros Colombia S.A. (anterior AIG Seguros Colombia S.A.) NIT. No. 860.037.707-9, solicitud obrante en el archivo [“014CorreoLLamamiento20200000100.pdf”](#) del expediente digital, en virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075 expedido por AIG Seguros Colombia S.A con NIT. No. 860.037.707-9, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, visible a f. 72 a 80 del archivo [“014CorreoLLamamiento20200000100.pdf”](#) del expediente digital, argumentando que para el momento de la ocurrencia del siniestro, dicha póliza se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2012, establece el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Frente a esta figura procesal, se tiene entonces que, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, su procedencia está supeditada a que se indique con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, que se señale en forma concreta los estándares normativos que indican que el llamado en garantía responderá o restituirá al llamante lo que éste tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

Para el efecto, el Consejo de Estado en su jurisprudencia aclaró lo siguiente¹:

“En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dra. María Adriana Marín. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

que se trata de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

(...)

En concordancia con lo anterior, conviene señalar que **el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal**, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trata entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) **la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.**

El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra².

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma³.

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:

***(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)*⁵.**

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

***Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso*⁶.**

Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:

³ Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

⁴ Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado **resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.**

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, **el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Ahora bien, adentrándonos al estudio del caso en particular, se tiene que el siniestro que fundamenta este medio de control, se presentó el 25 de agosto de 2018 dado el accidente padecido por la señora Zoraida Acevedo Bedoya; situaciones por las cuales se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsables al municipio de Tuluá (V) y a Centro Aguas S.A. ESP de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los aquí demandantes.

De otra parte, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) realizado a la compañía SBS Seguros Colombia S.A. (anterior AIG Seguros Colombia S.A.) NIT. No. 860.037.707-9, por la demandada Centro Aguas S.A. ESP, tiene como fundamento la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Póliza No. 1000075 expedido por AIG Seguros Colombia S.A, NIT. No. 860.037.707-9, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2018, donde figura como tomadora y asegurada la Empresa de Servicios Públicos demandada, en la cual se señala como interés asegurable “SBS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación, que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la “ACTIVIDAD” asegurada y aquí descrita...”, obrante a fls. 72 a 80 del archivo [“014CorreoLLamamiento20200000100.pdf”](#) del expediente digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia anteriormente citadas, se observa que el escrito de llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Centro Aguas S.A. ESP,

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, donde se indica con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad de la llamada, esto es la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000075 expedido por AIG Seguros Colombia S.A con NIT. No. 860.037.707-9, además se aportó copia de dicha póliza, así como copia del certificado de existencia y representación de la llamada, visibles respectivamente a fls. 72 a 80 y 28 a 70 del archivo "[014CorreoLLamamiento20200000100.pdf](#)" del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Centro Aguas S.A. ESP, a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A. identificada con NIT. No. 860.037.707-9, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la sociedad SBS Seguros Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, de todos los escritos de llamamiento en garantía, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la aseguradora llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral *"TERCERO"* de esta providencia, para que

comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral “*TERCERO*” de esta providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y portadora de la T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Centro Aguas S.A. ESP, al Abogado Juan Carlos Ricardo Ladino, identificado con C.C. No. 14.898.902 y portador de la T.P. No. 130.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Centro Aguas S.A. ESP, a la Abogada Leidy Tatiana Cárdenas Cardona, identificada con c.c. No. 1.116.268.954 y portadora de la T.P. No. 343.873 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4f2f016e1fc4cf00132cf2a82f6db8f89f6a09ec13239900d3c2740cf92c34

Documento generado en 20/09/2021 02:25:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 579

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00009-00
DEMANDANTE: ÉDISON PAYÁN MONTOYA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) en su contestación de la demanda no propuso excepciones de esta naturaleza.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en el Oficio SEM-1900-0094 del 26 de junio de 2019 se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse, y en consecuencia determinar si el señor Édison Payán Montoya tiene derecho o no a la nivelación salarial, prestacional y sanción moratoria de las cesantías, como consecuencia de la presunta diferencia salarial y prestacional con otros empleados que supuestamente desempeñan las mismas funciones.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar procedente, se analizará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 29 a 43 y 47 a 213 del archivo denominado "[001Demanda.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Alcalde del municipio de Guadalajara de Buga para que aporten al proceso los decretos de nombramiento y certificados de salario básico devengados para los años 2015 a 2019 de unos funcionarios relacionados, comoquiera que si bien la prueba es pertinente y útil, el suscrito Juez está impedido para acceder a la misma a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que ***"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"***; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"***.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Guadalajara de Buga, obrantes a folios 14 a 89 del archivo "[009AnexoContestacionDemandaCD2.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.), al Abogado José David Benavides Ospina identificado con C.C. No. 17.419.139 y portador de la T.P. No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495b11d9c6e439865a48e9ba344291a41c23b61b4e03c96d6268f5ebca4838e6

Documento generado en 22/09/2021 09:08:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 576

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00018-00
DEMANDANTES: ÁLVARO HERNÁN JARAMILLO GARCÍA – MARITZA GUTIÉRREZ OCAMPO – MARÍA ELENA GARCÍA VERA - SEBASTIÁN JARAMILLO GARCÍA – DIEGO HERNÁN JARAMILLO CÁRDENAS – DIEGO FELIPE JARAMILLO GARCÍA
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda de la Nación - Fiscalía General de la Nación, resaltándose que la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no propuso excepciones de esta naturaleza.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, sustentada en que de conformidad con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, la imposición de la medida de aseguramiento no le compete a dicha Institución, dado que a ellos les corresponde es adelantar la investigación, para que de conformidad con las pruebas obrantes, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al

Juez de Garantías el estudio de tal solicitud, el análisis de las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que el Consejo de Estado ha determinado de la existencia de dos tipologías de legitimación en la causa, la primera es la material que se funda en un presupuesto anterior y necesario, pero que no es suficiente para dictar sentencia de mérito favorable, la cual está directamente relacionada con la responsabilidad que le asiste a una persona o entidad para responder por las pretensiones de la demanda con independencia de si fue vinculado o no; la segunda es la de hecho, referida a la actitud procesal que adquiere una persona o entidad para comparecer a un juicio, atendiendo las imputaciones que se realicen en la demanda, la admisión del libelo demandatorio y de su efectiva notificación.

Que a su criterio y de la lectura integral de los escritos de contestación de las demandadas, la naturaleza de la legitimación en la causa material impone que la misma sea desatada en la sentencia luego de abordarse el respectivo debate probatorio; aunado a que en este momento concurren los presupuestos de la legitimación de hecho, las aquí demandadas fueron concretamente imputadas y la demanda fue admitida y debidamente notificada.

Ahora bien, frente a esta excepción el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la supuesta falla del servicio que se le atribuye, para determinar si la Nación - Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa y si debe o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones fallidas y que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la Nación - Fiscalía General de la Nación incurrió o no en una falla del servicio causante directa del daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la Nación - Fiscalía General de la Nación incurrió o no en la falla del servicio que se le atribuye, y si dicha falla fue o no la generadora directa del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional

de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, hasta el momento de emitirse la sentencia, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 23 de noviembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, al Abogado Darío César Agudelo Bustamante identificado con C.C. No. 16.586.694 y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a las Abogados César Alejandro Viafara Suaza, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C.S. de la J., y Carlos Enrique Restrepo Alvarado, identificado con C.C. No. 14.878.163 y portador de la T.P. No. 80.311 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffb4f6c04af9141a2cc84fcddda15329c653be7f5688d2f56b0b5ef5bf5a74

Documento generado en 20/09/2021 02:42:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00163-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de [desistimiento](#) de la solicitud de [medida cautelar](#) formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

La señora Victoria Eugenia González Rojas, a través de apoderada judicial interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

La demanda de la referencia fue admitida a través de [Auto Interlocutorio No. 392 del 24 de junio de 2021](#).

Actualmente, la apoderada judicial de la parte demandante allega [memorial](#) manifestando que “*me permito desistir de la medida cautelar solicitada*”.

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que en aplicación del principio *iura novit curia*, se interpreta que en esta oportunidad debe acudirse a la remisión legislativa establecida por el artículo 306 de la Ley

1437¹, a fin de dar aplicación a la figura del desistimiento contemplada en el artículo 316 del Código General del Proceso del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
(Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En aplicación de la referida norma, advierte el Despacho que resulta viable el [desistimiento](#) de la solicitud de [medida cautelar](#) formulada, ya que se constata que la demandante al momento de otorgar el [poder](#), confirió a la apoderada judicial la facultad expresa para **desistir**.

De otro lado, de la lectura de la referida norma, interpreta el Despacho que frente al desistimiento de una [medida cautelar](#) no se realiza condena en costas sino que lo correcto es condenar a perjuicios por efecto del desistimiento, sin embargo, no resulta viable dicha condena de perjuicios, comoquiera que actualmente no se ha decretado ni practicado la medida cautelar, situación que no encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el inciso 3º del artículo 316 del CGP para efectuar la condena.

En este orden de ideas, se aceptará el [desistimiento](#) de la solicitud de [medida cautelar](#) formulada, sin lugar a condenar a perjuicios porque la medida cautelar no se había decretado aún.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ “Artículo 306. Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

PRIMERO.- Aceptar el [desistimiento](#) de la solicitud de [medida cautelar](#) formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar a perjuicios en este auto, por lo arriba expuesto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c4de12a7c0f9b60feadc733e5bd519c63fa81c9462ca94dd40d0d71352222f

Documento generado en 22/09/2021 03:07:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 578

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00175-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GUEVARA HERMIDA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda.

La apoderada judicial del demandado Departamento del Valle del Cauca propuso la siguiente excepción:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el Departamento no es el competente para reconocer y pagar dicha prestación social, lo cual, si es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, cuya representación legal la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

2. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

3. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [“18ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de

resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su desvinculación de este medio de control.

De otra parte y en referencia a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado del Juzgado).

Igualmente, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que el demandante el 01/09/2018 radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca petición dirigida a la *“Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, por la cual pretendía se le reconociera y pagara la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, (fls. 37 a 39 del archivo [“01Demanda.pdf”](#)), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta ante la jurisdicción administrativa el 11 de septiembre de 2019 (fl. 47 del archivo [“01Demanda.pdf”](#)), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrara que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por último y en relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, es menester resaltar que a diferencia de lo afirmado por el apoderado, en este proceso en particular sí se está demandando al Departamento del Valle del Cauca, sin embargo, tal como se analizó ampliamente para desatar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción por falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, desvinculándolo de este medio de control, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 25 a 39 y 43 a 44 del archivo "[01Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba el documento acompañado con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

(Fomag), obrante a f. 18 del archivo "[1320200017500ContestaMEN.pdf](#)" del expediente digital, el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Negar la solicitud de la parte demandante Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial para que emita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto del Departamento del Valle del Cauca al abogado Camilo Andrés Ruiz Ruiz, identificado con C.C. No. 14.652.190 y portador de la T.P. No. 160.010 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

066212319d1a928e317e5dc49572f695d5bda58936e47f865ee109a9c3411cf5

Documento generado en 22/09/2021 09:20:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 577

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00198-00
DEMANDANTE: MIRIAM GUTIÉRREZ NAVARRETE
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda.

Para el efecto se resalta que el demandado Departamento del Valle del Cauca allegó al presente asunto tres contestaciones a la demanda, la [primera](#) fue remitida el 25 de noviembre de 2020 previamente a haberse proferido el [auto admisorio de la demanda del 15 de abril de 2021](#); la [segunda](#) fue allegada en término para contestarla, esto es el 23 de abril de 2021; y la [tercera](#) fue allegada por fuera del término para contestar, esto fue el 22 de junio de 2021, conforme se expone en la [Constancia Secretarial del 13 de julio de 2021](#). Por lo cual, para todos los efectos legales se tendrá por contestada la demanda en término, con la respuesta oportunamente allegada el 23 de abril de 2021.

Ahora bien, la apoderada judicial del demandado Departamento del Valle del Cauca propuso la siguiente excepción:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el Departamento no es el competente para reconocer y pagar dicha prestación social, lo cual si es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, cuya representación legal la tiene la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

2. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

3. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante [se pronunció](#) al respecto de la siguiente manera:

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, señaló que ésta no puede prosperar por cuanto la Secretaría de Educación Departamental es la dependencia competente para recibir, radicar, expedir, elaborar, tramitar todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fomag, de acuerdo a las gestiones de su cargo en virtud de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Por tanto, la encargada de proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de su poderdante es el ente territorial por medio de la Secretaría de Educación Departamental certificada, conforme lo dispone la ley y el artículo 4° de la Ley 1071 de 2006, y que por virtud del artículo 5°, parágrafo ídem, si deja transcurrir dicho lapso, se hará acreedora a la sanción moratoria allí contemplada.

Además, la Secretaría de Educación es la encargada de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a la sanción moratoria hoy reclamada.

2. Frente a la excepción propuesta por la Nación - Mineducación - Fomag de ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, el apoderado manifiesta que ésta no puede prosperar comoquiera que la demanda ha cumplido con los requisitos legales y formales dispuestos en los artículos 161 y ss y 166 del CPACA, y que de no haber sido así, la misma hubiera sido inadmitida, caso que no ocurrió en el presente asunto.

Señala además que la reclamación administrativa se presentó dentro de los 3 años siguientes a la solicitud de pago y reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es el 05 de agosto de 2019, petición que no fue resuelta dentro del término de ley, conllevando a la configuración del acto administrativo ficto aquí acusado.

3. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, el apoderado judicial de la demandada manifestó que la afiliación del actor en calidad de docente al Fomag a nivel territorial corresponde a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y no a la Secretaría de Educación de Puerto Inírida. Se desconoce este dato aportado por la demandada.

En tal sentido y con respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, este Despacho explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación

que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el supuesto silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo su desvinculación de este medio de control.

De otra parte y en referencia a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado del Juzgado).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que el demandante el 05 de agosto de 2019 radicó ante la “*Fiduprevisora*” petición dirigida al “*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, por la cual pretendía se le reconociera y pagara la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, (fls. 12 a 14 del archivo “[01Demanda.pdf](#)”), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta ante la jurisdicción administrativa el 24 de julio de 2020 (archivo “[02ActaReparto.pdf](#)”), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la parte demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrara que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por último y en relación con la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, es menester resaltar que no resulta ser cierta la afirmación del apoderado, comoquiera que a este proceso sí se vinculó al Departamento del Valle del Cauca, sin embargo, no resulta necesaria su

comparecencia, tal como se argumentó en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, desvinculándolo de este medio de control, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 12 a 37 del archivo "[01Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Negar la solicitud de la parte demandante de oficiar al Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que remita a este proceso copia auténtica de los antecedentes administrativos de la reclamación administrativa que dio origen al reconocimiento y pago de las cesantías del actor, comoquiera que resultaría una prueba superflua en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes corresponden a un deber legal a cargo de la demandada para ser aportados al proceso, los cuales ya fueron remitidos a este proceso por el Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO. - Negar la solicitud del apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de tener como prueba la certificación de fecha de disposición de cesantías, comoquiera que dicho documental **no fue aportado** con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Negar la solicitud de la parte demandante Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial para que emita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 12 a 279 del archivo [“20ContestaDpto.pdf”](#) del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5472c0a86a259fe0c91cf2da3fb0d5d6cb8a14f094636e537681e6ce94011d5f

Documento generado en 22/09/2021 09:55:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00232-00
DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

002

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa074722beeda454452924a6a82053550a24b6b9849a7fc8a272f32455021d5

Documento generado en 17/09/2021 08:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00236-00
DEMANDANTE: ESPERANZA RIVERA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f76ca8da722b6f8cc5ab91d75c653db866dafbfd8bb7885b1c606637f42e3cf

Documento generado en 21/09/2021 10:23:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 575

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00262-00
DEMANDANTE: ARBEY OSORIO CÁRDENAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#).

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes excepciones:

1. Ineptitud sustancial de la demanda por incumplir con el artículo 161 CPACA al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, sustentada en que la parte demandada no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente de los 3 meses que consagra el artículo 83 del CPACA y que permitiera dar certeza sobre la configuración del acto ficto demandado, vulnerando así lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la misma normativa; para

el efecto la demandante debió pedir a la administración, se le informara sobre la respuesta a la petición de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir, indicándole si se le dio respuesta a tal petición.

2. Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante, pues es sobre este Ente que recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme la constancia secretarial obrante en el archivo [“20ConstanciaSecretarial.pdf”](#) del expediente digital.

Ahora bien, frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, se explica que luego de transcurrido el término de 3 meses, contados a partir de la radicación de la solicitud por parte del administrado, sin que la autoridad haya emitido respuesta, se entenderá que ésta es negativa, al tenor de lo estipulado en el artículo 83 del CPACA, así:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Subrayado del Juzgado).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

En este sentido y conforme las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que el demandante el 26/Sept/2018 radicó ante la “*Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Cali, Valle del Cauca*” petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, (fls. 24 a 25 del archivo “[02Demanda.pdf](#)”), afirmándose que con esta petición se generó el silencio administrativo negativo.

Además, se tiene que esta demanda fue interpuesta el 14 de diciembre de 2020 (archivo “[01CorreoReparto.pdf](#)”), cuando ya habían transcurrido más de los tres meses de que trata el artículo 83 del CPACA para que se genere el silencio administrativo negativo.

Conforme a lo expuesto, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag referente a que la parte demandante no acreditó de la configuración del acto ficto negativo, puesto que ésta última si allegó con la demanda prueba sumaria documental donde se establece de la radicación de la petición ante la entidad demandada, y aunado a ello, en la demanda se afirma que se configuró el silencio administrativo negativo, sin que fuera necesario allegar otro requisito para la interposición de la demanda, ni mucho menos radicar otra petición para que la Entidad manifestara si dio respuesta o no a la primera petición, como pretende hacerlo ver la entidad accionada.

De otra parte, se resalta que quedaba en cabeza de la demandada ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que a la luz de la carga de la prueba que le competía, debía demostrar que lo expuesto por la demandante no era cierto, obligándose por ello a aportar la prueba donde demostrara que la Entidad sí había dado respuesta mediante acto administrativo expreso debidamente notificado.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda al no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado.

Por otro lado, frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario, en primera medida es menester resaltar que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo

que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor del demandante, el acto que aquí se demanda corresponde al acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada por el demandante el 26 de septiembre de 2018 ante la “*Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Cali, Valle del Cauca*”, por el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fls. 24 a 25 del archivo [“02Demanda.pdf”](#)).

Además, se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que así fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que, para decidir el presente asunto, no se requiere obligatoriamente la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no demostrar la concurrencia del acto ficto alegado, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 19 a 25 del archivo "[02Demanda.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar la solicitud de la parte demandada de oficiar al ente territorial para que emita certificación sobre el trámite dado a la petición presentada, comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Igualmente se deniega esta prueba por superflua, ya que el Departamento del valle del Cauca ya remitió al proceso los antecedentes administrativos.

QUINTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo "[17AntecedentesDptoValle.pdf](#)" del expediente digital, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Enrique José Fuentes Orozco, identificado con C.C. No. 1.032.432.768 y portador de la T.P. No. 241.307 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b9258b06968f1463b8d8c4d942687a37cdb91b27ddb959397433599aece83

Documento generado en 20/09/2021 02:32:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00036-00
DEMANDANTE: LUZ DAMARIS ALARCÓN CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó [escrito](#) donde indica al Despacho que desiste de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que no sea condenada en costas.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera de la norma.)*

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del escrito contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [escrito](#) contentivo del desistimiento condicionado de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febb2271a48a45c95b922098c078029923309ce77091df7e083960b036e8ffdb

Documento generado en 22/09/2021 11:34:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00115-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA HERMINIA JIMÉNEZ ROJAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderada judicial en contra de la señora María Herminia Jiménez Rojas, advierte el Juzgado que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Ahora bien, de la revisión minuciosa de los anexos que soportan la demanda de f. 62 a 67 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente digital, es posible observar el documento denominado “*REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES*” de la señora María Herminia Jiménez Rojas expedido por Colpensiones donde se certifica que la demandada no ostentó la calidad de servidor público, y en razón a ello el presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Bajo ese entendido, resulta importante advertir que en un reciente pronunciamiento proferido por el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se estableció que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define **por combinación de la materia objeto de conflicto y**

el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, veamos:

"En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...) debe tenerse en cuenta que **la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.**

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, **este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado; María Eugenia Macías Rivera.

todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes. (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

De igual manera, advierte el Despacho que si bien el artículo 97 del CPACA³ establece que la entidades públicas pueden solicitar la nulidad de sus propios actos vía de lesividad cuando el interesado no expide su consentimiento para revocarlo; lo cierto es que dicha regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores privados por vía del **contrato laboral**, los conflictos deban ser conocidos ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, situación que fue expuesta con precisión por el Consejo de Estado en la citada providencia del 28 de marzo de 2019, veamos:

“Interpretar textualmente el artículo conllevaría que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales. (Negrillas fuera de la cita.)

² Consejo de Estado, Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación No. 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

³ “Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

En el mismo sentido resulta importante traer a colación la postura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 04 de noviembre de 2014, quien determinó que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, la Jurisdicción competente es la Ordinaria en su especialidad Laboral y de seguridad social, veamos:

*"El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, **al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

*Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concreto al marco normativo que se expuso en el acápite 3.1, **esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996.*** (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Postura que fue reafirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pronunciamiento del 21 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez en el expediente con Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21)⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la demandada no ostentó la calidad de servidora pública, se declarará la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA⁵ en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

⁴ "Se debe tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción." (Negrillas fuera de la cita.)

⁵ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56efdaa71f9b17baf62892ec8c5155360dc4da1525d31d8a9702fcab5941dd2d

Documento generado en 23/09/2021 12:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00148-00
DEMANDANTE: ALEYDA GUTIERREZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.854.552 (f. 261 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d0c25707036611cc33905dd4606de65aa84de42c7bc54c436bb5f21478620b

Documento generado en 23/09/2021 11:45:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2016-00149-00		
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ ACEVEDO MORALES HOYOS		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4584769fd33e7e9dc475751248ff1717d84fe62998a38dd2aa3f5939e5d38233

Documento generado en 21/09/2021 10:18:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00077-00
DEMANDANTE: MARIA AYDE OSORNO GRAJALES y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$13.410.105 (f. 287 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a070ca8f9dc6e1009e6e94693db0a7e7bb5c05fcec9e39e86f3c8685eb63d4db

Documento generado en 23/09/2021 02:18:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 325

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00119-00
DEMANDANTE: YOLANDA ROMAN y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 193 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2020, mediante la cual se **modificó** la sentencia proferida el día 28 de mayo de 2018 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

606b1ccd114e3fcb3ac407950939956c086f0d29f1c3a4e7fff6a1bc76b94065

Documento generado en 22/09/2021 12:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00149-00
DEMANDANTE: DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7ee6a88dca11023e8026d03a7400445b5a56b7884c09daf2a55f5b21e737fb

Documento generado en 21/09/2021 10:20:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 322

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00172-00
DEMANDANTE: ANA MILENA RAMIREZ OLAYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 123 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia proferida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se **confirmó** la Sentencia de primera instancia proferida el día 21 de agosto de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Valle Del Cauca - Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd684ff2fe39235eaf2ffd3904313af49f4a2564d32bb3d0fafb9e35403b0733**

Documento generado en 22/09/2021 12:12:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00117-00
DEMANDANTE: MERCEDES CUESTA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital, se observa en primer lugar que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Abogada Tatiana Vélez Marín, quien presentó [escrito](#) indicando que desiste de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Mercedes Cuesta de Sánchez, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

Mediante escrito visible de fls. 01 a 03 del archivo [11DesistimientoPretensionesDemanda.pdf](#) del expediente digital y luego de haberse notificado el auto admisorio¹, la apoderada judicial sustituta de la parte demandante manifiesta que “*desisto de las Pretensiones de la Demanda*”, sin embargo, dicho **no** fue condicionado a la no condena en costas.

¹ Ver archivo [09AutoAdmiteDda.pdf](#) del expediente digital.

Así las cosas, comoquiera que el desistimiento de las pretensiones no fue condicionado por la parte demandante a no ser condenada en costas, no hay lugar a correr el traslado del mismo a la parte demandada de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso².

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el memorial de sustitución de poder visible a f. 03 del archivo [11DesistimientoPretensionesDemanda.pdf](#) del expediente digital, se encuentra ajustado a Derecho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Abogada Tatiana Vélez Marín.

Por otro lado, se explica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, resulta viable desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando

² “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz del citado artículo resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha **no** se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello, a fls. 49 y 50 del archivo [01DemandayAnexos.pdf](#) del expediente digital, se constata que la demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial principal la facultad expresa para **desistir**.

Ahora bien, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así*

solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la norma.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que la condena en costas resulta **viable**, comoquiera que en el [escrito](#) desistimiento, la parte demandante **no** condicionó expresamente el desistimiento a la no condena en costas, razón por la cual dicha situación **no** encuadra en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

Consecuencialmente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 365 *ejusdem*, se condenará a la parte demandante al pago de costas de esta instancia, siempre que aparezcan causadas y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Bajo ese orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Abogada Tatiana Vélez Marín identificada con la C.C. No. 1.130.617.411 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 233.627 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las que deberán ser liquidadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Valle Del Cauca - Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feadea4e332af1b38f1478ccd87567d42b414444544f3c629f4749d59988c840

Documento generado en 22/09/2021 12:07:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**